



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2015 FORM

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
XADANI, JUCHITÁN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, veinticuatro de marzo de dos mil quince, se da cuenta a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, instructora en el presente asunto, con la razón del actuario adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, de veinte del indicado mes. Conste.

México, Distrito Federal, veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Vista la razón de cuenta en la que hace constar la imposibilidad de notificar al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, el proveído de diecinueve de marzo del año curso, dictado en la presente controversia constitucional, dado que en el domicilio señalado no tienen conocimiento del asunto y se negaron a recibir el oficio y anexo correspondiente, notifíquese a dicho Municipio en su residencia oficial.

Además, con fundamento en el artículo 305¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del precepto 1² de la Ley

Reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS

PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO

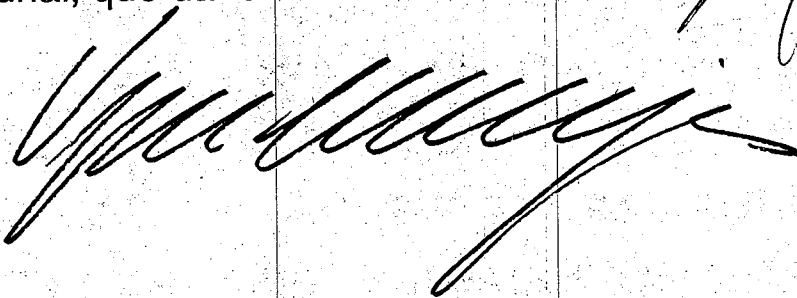
¹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”³, requiérase al Municipio actor, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale nuevo domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



JGTR. 3

³Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.